

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2015-00362-00
REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ANA MARIA CASTRO DE ORTEGA
DEMANDADO: EMDUPAR S.A. E.S.P.

Valledupar, 19 de mayo de 2023.

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez informando que, en escrito del 10 de mayo de 2023, el apoderado de EMDUPAR S.A. E.S.P. presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 05 de mayo de 2023, notificado por estado el día 08 de mayo de este año, y a través del cual se ordenó la suspensión del presente proceso ejecutivo. PROVEA

La secretaria,

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2015-00362-00
REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ANA MARIA CASTRO DE ORTEGA
DEMANDADO: EMDUPAR S.A. E.S.P.

Valledupar, 6 de junio de 2023

AUTO

ANTECEDENTES:

EMDUPAR S.A. ESP, dentro del término legal, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anterior; argumentando que, a diferencia de como lo manifiesta el despacho, el hoy recurrente, si ostenta poder, e incluso le fue reconocida personería para actuar en la presente diligencia en auto de fecha 26 de abril de 2023 y por tanto, la decisión de no darle trámite a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y devolución de los títulos judiciales existentes, no cuenta con ningún fundamento probatorio que le permita abstenerse a la Juez de pronunciarse sobre la causa, por lo que, solicita reponer el auto del 05 de mayo de 2023 y en su defecto se deje incólume el reconocimiento de la personería jurídica efectuada al suscrito en el citado auto, así mismo, y como consecuencia de la anterior declaración, solicita al despacho, generar un pronunciamiento sobre las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares y devolución de los títulos judiciales existentes en el presente proceso.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 63 del C.P.T. y la S.S., se tiene que, el recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal, es decir, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto; el despacho a su vez, corrió el traslado correspondiente a la parte contraria, mediante publicación en el microsítio www.ramajudicial.gov.co entre el 15 y el 18 de mayo del cursante.

En el presente caso se tiene que el día 29 de marzo del 2023, el Dr. SANDRO ALFONSO CORZO PABÓN presentó poder otorgado por la demandada, y que de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, esta agencia judicial en auto de fecha 26 de abril de 2023 le reconoció personería para actuar.

De acuerdo a lo antes plasmado, le asiste razón al recurrente cuando indica que, ostenta poder debidamente conferido por EMDUPAR S.A. ESP y que el juzgado omitió el numeral sexto de la parte resolutive de la providencia de fecha 26 de abril de 2023, en el cual se le reconoce personería ya que, lo procedente era declarar la nulidad del auto, dejando incólume dicho numeral.

Por tanto, se repondrá la decisión atacada en ese sentido.

RADICADO: 20001-31-05-001-2015-00362-00
REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ANA MARIA CASTRO DE ORTEGA
DEMANDADO: EMDUPAR S.A. ESP

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud levantamiento de medidas cautelares y la devolución de dineros se le fue negada en principio a esa demandada, con fundamento en que no ostentaba poder para ello, se hace necesario pronunciarse de fondo en esta oportunidad.

Con relación a ese punto, de levantamiento de medidas cautelares, se tiene que, en el comunicado GJ-GJ-011 de 03 de marzo de 2023 expedido por la Gestión Jurídica de la entidad, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, sin embargo, revisada la Resolución N°20231000173785 del 03 de marzo de 2023 proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que ordenó la toma de posesión de la empresa de servicios públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. ESP y las normas a las que hace remisión la misma y gobiernan la materia, no se observa que exista orden dirigida a los jueces de la Republica de levantamiento de medidas cautelares. Además, revisada la norma general, que lo es el artículo 161 del CGP, se tiene que, no es una consecuencia de la suspensión de los procesos, el levantamiento de medidas cautelares.

Por tanto, sin que exista una disposición normativa que autorice a la suscrita a levantar medidas cautelares y entregar dineros, en casos como el presente, mal puede accederse a ello.

En mérito y razón de todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

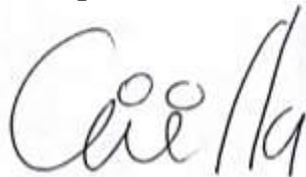
Reponer el auto anterior y, en consecuencia, dejar sin efectos la parte resolutive del mismo, la cual quedará así:

“PRIMERO: Decretar la nulidad del auto de fecha 26 de abril de 2023, salvo el numeral sexto de la parte resolutive de dicho auto, que reconoce personería para actuar como apoderado de la demandada EMDUPAR S.A. E.S.P. al Dr. SANDRO ALFONSO CORZO PABÓN.”

SEGUNDO: Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo seguido por ANA MARIA CASTRO DE ORTEGA contra EMDUPAR S.A. ESP.

TERCERO: Negar la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares y entrega de dineros.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO

Juez

Proyecto: NDavid

